



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1677

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$59,052,262.19
INGRESOS DE GESTIÓN			\$690,603.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$66,100.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,100.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$53,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$573,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$458,500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,500.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	\$10,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,003.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$503.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$58,361,659.19
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$27,526,778.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,371,645.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	18,376,466.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	500,488.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	278,179.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$30,834,878.19
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	21,389,727.30
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	9,445,150.89
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016		
Total		\$59,052,262.19
Impuestos		\$66,100.00
Impuestos sobre los ingresos		3,100.00
Impuestos sobre el patrimonio		53,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		10,000.00
Contribuciones de mejoras		\$500.00
Contribución de mejoras por obras públicas		500.00
Derechos		\$573,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		115,000.00
Derechos por prestación de servicios		458,500.00
Productos		\$28,500.00
Productos de tipo corriente		18,500.00
Productos de capital		10,000.00
Aprovechamientos		\$22,003.00
Aprovechamientos de tipo corriente		21,500.00
Otros Aprovechamientos		503.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		\$58,361,659.19



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	27,526,778.00
Aportaciones	30,834,878.19
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$59,052,262.19	\$2,341,598.16	\$5,271,165.16	\$5,280,465.16	\$5,280,566.16	\$5,273,216.16	\$5,284,066.16	\$5,272,995.16	\$5,280,465.16	\$5,280,915.16	\$5,276,465.16	\$5,282,072.46	\$3,928,302.13
IMPUESTOS	\$66,100.00	\$0.00	\$0.00	\$6,300.00	\$9,300.00	\$5,300.00	\$6,300.00	\$5,300.00	\$9,300.00	\$6,400.00	\$5,300.00	\$7,300.00	\$5,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,100.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,100.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	53,000.00	0.00	0.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,000.00	0.00	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$250.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$250.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	\$573,500.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$47,700.00	\$48,200.00	\$48,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	115,000.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	10,000.00	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	458,500.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,200.00	38,300.00
PRODUCTOS	\$28,500.00	\$0.00	\$0.00	\$6,500.00	\$0.00	\$0.00	\$6,500.00	\$0.00	\$0.00	\$6,500.00	\$0.00	\$6,500.00	\$2,500.00
Productos de tipo corriente	18,500.00	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	4,000.00	0.00	6,500.00	0.00
Productos de capital	10,000.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$22,003.00	\$0.00	\$3,500.00	\$0.00	\$3,600.00	\$0.00	\$3,600.00	\$0.00	\$3,500.00	\$100.00	\$3,500.00	\$100.00	\$4,103.00
Aprovechamientos de tipo corriente	21,500.00	0.00	3,500.00	0.00	3,500.00	0.00	3,500.00	0.00	3,500.00	0.00	3,500.00	0.00	4,000.00
Otros aprovechamientos	503.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	103.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$58,361,659.19	\$2,293,898.16	\$5,219,965.16	\$5,219,965.16	\$5,219,966.16	\$5,219,966.16	\$5,219,966.16	\$5,219,965.16	\$5,219,965.16	\$5,219,965.16	\$5,219,965.16	\$5,219,972.46	\$3,868,099.13
Participaciones	27,526,778.00	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.16	2,293,898.24
Aportaciones	30,834,878.19		2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,067.00	2,926,074.30	1,574,200.89
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SANTIAGO JAMILTEPEC

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	\$696.00
B	\$428.00
C	\$321.00
D	\$193.00
E	
F	
Fraccionamientos	\$410.00
Susceptible de Transformación	\$80.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$12,840.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,025.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Base Mínima Suelo Rustico

1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					

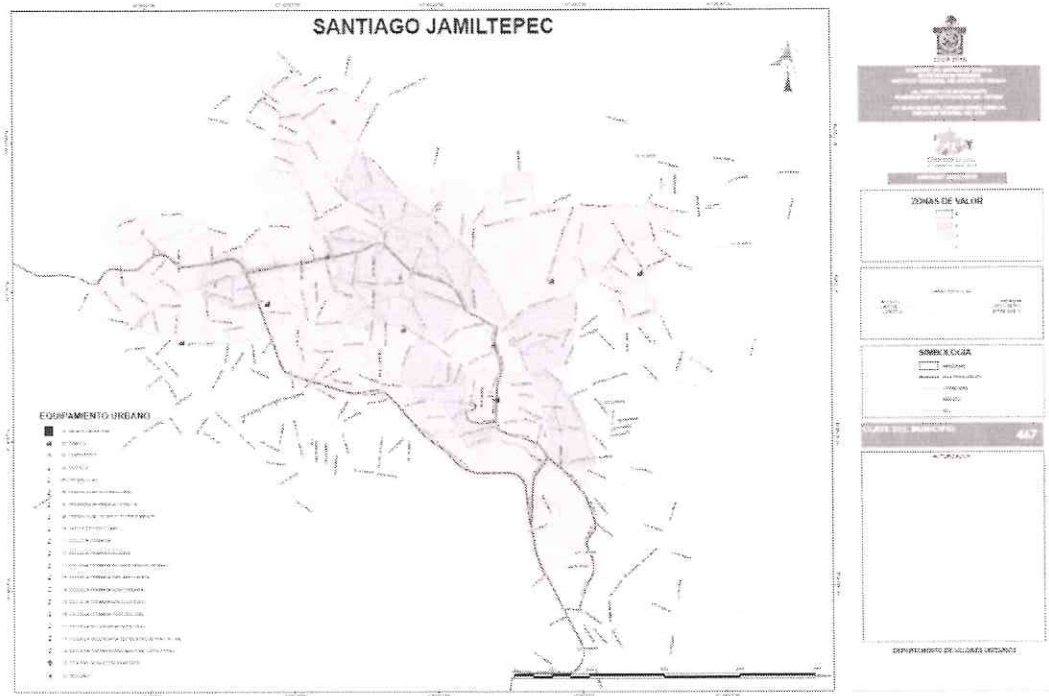


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Economico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoria	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	\$25.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$200.00	Mensuales
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$35.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$10.00	Diario
VII. Ampliación o cambio de giro.	\$300.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas.	\$500.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$350.00	Por evento

Sección II. Rastro.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 49.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$15.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$200.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$350.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado.	\$10.00	Por evento

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$35.00	Por evento
II. Mesa de futbolito.	\$40.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Sinfonolas.	\$100.00	Por día
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.).	\$40.00	Por evento
V. Expendio de alimentos.	\$35.00	Por evento
VI. Venta de ropa	\$35.00	Por evento
VII. Puesto plástico, peltre, accesorios eléctricos, juguetes, chocomiles, artículos artesanales, dulces y mercería	\$35.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$25.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00

Artículo 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
Hasta 1000 m ² de terreno	\$ 300.00
De 1001 m ² en adelante de terreno	\$ 550.00
II. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$7.00
b) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio Establecido	\$5.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$5.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$4.00
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² :	\$54.00
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	\$10.00
e) Comercial para Hotel por m ²	\$5.20
f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	\$6.00
g) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$6.50



PODER LEGISLATIVO

h) Para oficinas o consultorio por m ² .	\$7. 00
<p>i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:</p> <p>1.Otorgamiento \$380.00 2.Refrendo con vigencia de un año \$190.00</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>	
<p>III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p>a) Otorgamiento: \$37,000.00 b) Refrendo anual: \$25,000.00</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
<p>IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>a. Otorgamiento:</p> <p>b. Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	<p>\$2,900.00</p> <p>\$1,150.00</p>
<p>V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.</p>	<p>\$2,040.00</p>
<p>VI. Por licencia de construcción:</p>	
<p>a) Obra menor (hasta 60 m²). casa habitación</p>	<p>\$360.00</p>
<p>b) Obra menor (hasta 60 m²). local comercial</p>	<p>\$480.00</p>
<p>c) Obra mayor (a partir de 61 m²). Se sujetara al tabulador siguiente:</p>	
<p>Factor económico por tipo y género de proyecto:</p>	



PODER LEGISLATIVO

Obra	De 61 hasta 120 m ²	De 121 hasta 240 m ²	Mayor de 240 m ²
1. Casa habitación	\$ 9.00 por m ² de construcción	\$ 12.00 por m ² de construcción	\$ 16.00 por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	\$ 10.00 por m ² de construcción	\$ 15.00 por m ² de construcción	\$20.00 por m ² de construcción

VII.- Por renovación de licencia

a) Obra menor	75% de la licencia inicial
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial

VIII.- Licencias de colocación de estructuras:

a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo	\$1,600.00	Por Evento

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.



PODER LEGISLATIVO

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2016 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Otorgamiento	\$95,000.00	Por evento
Aviso de terminación de obra	\$12,700.00	Por evento
Regularización de antena colocada sin contar con licencia	\$127,500.00	Por evento
Reubicación de antena	\$95,000.00	Por evento

IX.-Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Casetas de Taxis	\$500.00 por caseta
b) Parabus individual	\$200.00 por caseta



PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos.

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.- Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$16.00 por M ²	Por evento
II.- Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de TELEFONOS Y TELEFONIA CELULAR	\$8.00 por M ²	Por evento

Artículo 64.- La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Reparación y Remodelación	
Casa habitación	\$200.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00
Demolición	
Casa habitación	\$300.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00

Artículo 65.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$35.00 Por M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$35.00 Por M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$21.00 Por M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$14.00 Por M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$7.00 Por M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
Miscelánea	\$500.00	\$400.00
Minisupers	3,000.00	2,500.00
Tortillerías	500.00	400.00
Alquiler de muebles	500.00	400.00
Purificadoras de agua	1,000.00	800.00
Zapaterías	3,000.00	2,000.00
Farmacias	1,000.00	800.00
Farmacias con venta de abarrotes	1,500.00	1,200.00
Centros de renta de equipo de computo	500.00	400.00
Servicio de mensajería y paquetería	500.00	400.00
Florerías	350.00	250.00
Joyerías y servicios de reparación	500.00	400.00
Refaccionarias	2,000.00	1,500.00
Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	500.00	400.00
Talabarterías	500.00	400.00
Tiendas de regalos y jugueterías	400.00	300.00
Papelerías	700.00	600.00
Vidriería y aluminio	500.00	400.00
Panaderías	400.00	300.00
Pastelerías	500.00	400.00
Carnicerías	400.00	300.00
Loncherías	350.00	250.00
Taquerías	400.00	300.00
Rosticerías	400.00	300.00
Pizzerías	400.00	300.00
Vendedores de abarrotes	500.00	400.00
Neverías y paletterías	500.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aceites y lubricantes	500.00	350.00
Bisutería, regalos y novedades	600.00	500.00
Vulcanizadora	500.00	400.00
Venta de pescado y mariscos	600.00	450.00
Venta de Auto partes	1,000.00	700.00
Dulcerías	400.00	300.00
Fabricantes de tabiques y tejas	700.00	500.00
Fabrica de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,500.00
Rosticerías	800.00	500.00
Venta de cocos fríos	100.00	100.00
Mercerías	500.00	400.00
Cocina económica	350.00	250.00
Super-tienda	5,000.00	4,000.00
Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	15,000.00	10,000.00
Lavandería y tintorería	500.00	400.00
Servicio de renta de gruas	600.00	500.00
Arrendadoras de maquinaria pesada	4,000.00	2,500.00
Cormercializadora de ropa	1,500.00	1,000.00
Veterinarias	600.00	500.00
Boutiques	1,000.00	800.00
Mueblerías	1,500.00	1,000.00
Cajas de ahorro prestamos e inversiones	17,000.00	15,000.00
Instituciones bancarias	15,000.00	14,000.00
Corporativos de cajas de ahorro	15,000.00	13,000.00
Casas prendarias	15,000.00	13,000.00
Venta de pinturas y solventes	500.00	400.00
Venta de plásticos y aluminio	500.00	400.00
Venta de materiales para la construcción	2,500.00	1,500.00
Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta y servicio de equipos celulares	2,000.00	1,500.00
Venta de ropa y artículos de artesanía	500.00	400.00
Vendedores de agua purificada	500.00	400.00
Agua en pipa	400.00	300.00
Venta de ropa americana y de segunda	350.00	250.00
Venta de uniformes y bordados	400.00	300.00
Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
Taller de carpintería	500.00	400.00
Talleres mecanicos	1,500.00	1,000.00
Talleres electromecánicos	1,000.00	800.00
Talleres de servicios electrodomésticos	500.00	400.00
Talleres con servicios de mofles	500.00	400.00
Madererías	500.00	400.00
Cerrajerías	500.00	400.00
Renta de Mobiliario	1,000.00	800.00
Lavado y engrasado de autos	400.00	300.00
Funerarias y accesorios	1,000.00	800.00
Reparacion de calzado	500.00	400.00
Restaurantes y marisquería	400.00	1,000.00
Antojitos Regionales	250.00	150.00
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	15,000.00	15,000.00
Empresas distribuidoras de productos lácteos	15,000.00	15,000.00
Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas embaçadas.	30,000.00	30,000.00
Empresas distribuidora de gas	30,000.00	30,000.00
SERVICIOS		
Hoteles	2,000.00	1,500.00
Gasolineras	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Moteles	2,000.00	1,500.00
Casa de huéspedes	1,500.00	1,000.00
Estéticas	1,000.00	1,000.00
Peluquerías	300.00	200.00
Casetas telefónicas	500.00	400.00
Centro fotografico	800.00	600.00
Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	400.00	300.00
Consultorios dentales	1,000.00	800.00
Consultorio Medico	1,000.00	800.00
Clinicas medicas	3,000.00	2,500.00
Terminales de autobuses y otros	1,500.00	1,000.00
Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	2,500.00
Luz y sonido	1,000.00	800.00
Grupos musicales	1,000.00	800.00
Sitios de taxis y camionetas mixtas	1,000.00	800.00
Terminales de transporte urbano y suburbano	800.00	600.00
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	100.00	100.00
Gimnasios	500.00	400.00

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con



PODER LEGISLATIVO

autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$900.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$900.00	Diurno
III. Expendio de mezcal.	\$1,000.00	\$1,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza.	\$50,000.00	\$45,000.00	Diurno y nocturno
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$2,000.00	\$1,000.00	Diurno
VI. Restaurante-bar.	\$3,000.00	\$2,500.00	Diurno y nocturno
VII. Bar.	\$4,000.00	\$3,500.00	Nocturno
VIII. Billar con venta de cerveza.	\$3,000.00	\$2,500.00	Diurno
IX. Centro nocturno.	\$10,000.00	\$10,000.00	Nocturno
X. Discoteca.	\$1,000.00	\$3,500.00	Nocturno
XI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$3,000.00	\$3,000.00	Diurno y nocturno



PODER LEGISLATIVO

XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$3,000.00	\$2,500.00	Diurno y nocturno
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$2,500.00	Por evento	Nocturno
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,500.00	Por evento	
XV. Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	\$450,000.00	Anual	Diurno

Artículo 73.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$300.00



PODER LEGISLATIVO

II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$500.00	\$300.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$500.00	\$300.00
IV. Máquina infantil con o sin premio.	\$400.00	\$200.00
V. Sinfonolas.	\$300.00	\$300.00
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$500.00	\$400.00
VII. Ampliación de Máquinas	\$500.00	Por evento

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$200.00	\$100.00
b. Luminosos.	\$2000.00	\$500.00
c. Mantas Publicitarias.	\$100.00	\$100.00



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	\$250.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Domestico	\$25.00	Mensual
	Comercial	\$200.00	Mensual
	Industrial	\$300.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento

Artículo 83.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$80.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$10.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 90.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$200.00
b. Por 24 horas.	\$500.00

Artículo 93.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$400.00	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	\$500.00	Por servicio
c) Motocicletas	\$100.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$320.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	\$750.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$60.00	Por hora
b. Elemento Pedestre.	\$50.00	Por hora

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

Artículo 97.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	\$2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	\$5,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 100.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 101.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	\$550.00	Por hora
b) Tractor D6R	\$1,500.00	Por hora
II. Otros :		
a) Camión de Volteo	\$500.00	Por servicio
b) Camioneta de tres toneladas	\$400.00	Por servicio
c) Autobus	\$1,000.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 102- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 103.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 104.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO		CUOTA
I.	Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	
a)	Vehiculos	\$25,000.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 105.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 106.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$800.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$300.00

Artículo 107.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Artículo 108.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 109.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinaran por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 111.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112.-La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- I. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente o temerariamente.
- IV. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.
- V. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las Autoridades de Tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguiente a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.
- VI. El peatón, escolar, pasajero y persona con capacidad diferente que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las multas por las infracciones a conductores en el Reglamento quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

	CONCEPTO	FUNDAMENTO	CUOTA
A) DEL SERVICIO PARTICULAR:			
	I. El conductor que maneje con aliento alcohólico.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
	II.- El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, sin perjuicio de lo que se establece al Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,311.00
	III.- El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	IV.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca lesiones, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	V.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
	VI.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	VII.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,311.00
	VIII.- El conductor que maneje con exceso de velocidad.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
	IX.- El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,311.00
	X.- El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.- El conductor que conduzca vehículos sin placas.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,311.00
XII.- El conductor que maneje vehículos con placas ocultas.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XIII.- El conductor que maneje: a) Sin licencia b) y en caso de reincidencia	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00 \$1,311.00
XIV.- El conductor que maneje con licencia vencida: a) cuando su vencimiento no exceda de treinta días. b) rebasando este periodo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00 \$655.00
XV.- El conductor que tire basura de mano: a) en la vía pública b) tire escombros.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00 \$3,279.00
XVI.- El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XVII.- El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito, desatienda las indicaciones y se dé a la fuga.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
XVIII.- El que abandone un vehículo en vía pública.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XIX.- El conductor que se pase un alto.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XX.- El conductor que use innecesariamente el claxon.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXI.- El conductor que se estacione en un lugar prohibido.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXII.- El conductor que se estacione en doble fila.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XXIII.- El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XXIV.- El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV.- El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXVI.- El conductor que circule en sentido contrario.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XXVII.- El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$983.00
XXVIII.- El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XXIX.-El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$983.00
XXX.- El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XXXI.- El que circule con placas y/o entidad Federativa ilegales.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXXII.- El que circule sin la calcomanía de placas.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXXIII.- El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XXXIV.- El que circule con documentos falsificados, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$6,558.00
XXXV.- El que circule con luces rojas en la parte delantera.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
XXXVI.- El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
XXXVII.- El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
XXXVIII.- El conductor que se ampare con una infracción después de los cinco días en le haya sido levantada.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	XXXIX.-El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	XL.-El conductor que se niegue a presentar documentos.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
	XLI.- El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
	XLII.- El que circule con colores oficiales de taxis.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	XLIII.- El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaría de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	XLIV.- El que circule sin limpiadores durante la lluvia.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
B) DEL SERVICIO PÚBLICO.			
	I.- El que circule con placas sobrepuestas.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
	II.- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
	III.- El conductor que niegue la prestación de un servicio.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
	IV.- El que conduzca el taxi sin capuchón.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
	V.- El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
	VI.- El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
	VII.-El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
	VIII.- El propietario del vehículo que	Artículo 112 de la Ley de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

carezca de la revista.	Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
IX.- El que transporte personas en la parte superior de la carga.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
X.- El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XI.- Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XII.- El que circule con exceso de pasaje.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XIII.- El que circule con vehículo sin la razón social.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$327.00
XIV.- El que no cumpla con su servicio de ruta.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$1,967.00
XV.- El conductor que dé mal trato al usuario.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$655.00
XVI.- El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$3,279.00
XVII.- El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$6,558.00
XVIII.- El que altere las tarifas autorizadas, por tercera ocasión, además de cancelarse la licencia de conducir.	Artículo 112 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	\$9,837.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 113.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 114.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 115.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 116.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 117.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 118.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES Sección Única. Participaciones.

Artículo 120.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 121.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 122.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1677

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.


**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**


**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**


**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**


**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**


**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**